

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-104/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Teotitlán del Valle, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Teotitlán del Valle.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Teotitlán del Valle.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/243/2016 de 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Teotitlán del Valle, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- I. **Solicitud del presidente municipal de Teotitlán del Valle.** Mediante oficio de número MTDV/194/2016, recibido en oficialía de partes el 4 de agosto de 2016, la referida autoridad solicitó el apoyo al titular de la Dirección Ejecutiva

de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, a efecto de informar en la reunión que se llevaría a cabo en el palacio municipal a las 18:00 horas del 19 de agosto de 2016, las nuevas reformas en materia electoral, así como la participación activa de la mujer en la vida política local de los municipios regidos por los sistemas normativos internos. Motivo por el cual personal de este Instituto asistió en la hora y fecha señalada para informar lo correspondiente.

II. Informe de la fecha de la asamblea de elección por parte de la autoridad municipal de Teotitlán del Valle. Por oficio de número MTDV/276/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016, el presidente del referido municipio informó que el asamblea de elección de las nuevas autoridades municipales a fungir en el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo el 25 de septiembre del año en curso, a las 18:00 horas en la explanada municipal.

III. Recepción del escrito sin nombre y firma en la oficialía de partes de este Instituto el 7 de octubre de 2016. En el referido escrito se señalan diversas inconformidades, en relación a las asambleas celebradas los días 25 y 28 de septiembre del año en curso.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte del presidente municipal de Teotitlán del Valle. A través del oficio numero MTDV/293/2016, la autoridad municipal remitió a este Instituto el 11 de octubre de 2016, la documentación referente a la elección de las nuevas autoridades, celebrada los días 25 y 28 de septiembre del presente año, misma que consiste en:

- Copia simple de acta de asamblea de fecha 25 de septiembre de 2016.
- Copia simple de acta de asamblea de fecha 28 de septiembre de 2016, así como copia certificada de asistencia de ciudadanas y ciudadanos del citado municipio.
- Copia simple de minuta de acuerdos de fecha 26 de septiembre de 2016.
- Original de constancias de origen y vecindad, así como copia simple de identificaciones y actas de nacimientos de los ciudadanos electos

V. Acta de la primera asamblea general ordinaria. Del acta referida se observa que el 25 de septiembre de 2016, en la explanada municipal de Teotitlán del Valle, siendo las 18:19 horas, las autoridades municipales y ciudadanía de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

“(…)

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA; VERIFICACIÓN DEL QÚORUM LEGAL E INSTALACIÓN FORMAL DE LA ASAMBLEA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
2. LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ANTERIOR, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2016.
3. CONSULTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A LA ASAMBLEA, SI ES DE SANCIONARSE A LOS INASISTENTE CON UN DÍA DE TEQUIO DE JORNADA COMPLETA, AMPLIABLE A DOS DÍAS EN CASO DE NEGATIVA A LA PRIMERA CONVOCATORIA.
4. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES, ÓRGANO ELECTORAL COMUNITARIO DE NUESTRA POBLACIÓN, QUE PRESIDIRÁ LA ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES 2017-2019. DETERMINANDO EL NÚMERO DE CIUDADANOS QUE LO COMPONDRÁN Y DEL SISTEMA DE CONTIENDA PARA SU ELECCIÓN.
5. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA (...).”.

Así también, se señala que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 835 asambleístas, argumentando que fueron 175 ciudadanos de 27 sectores de los 36 convocados y 660 ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, por lo cual el presidente municipal declaró el quórum legal

VI. Acta de la segunda asamblea general ordinaria del municipio de Teotitlán del Valle. De la documental indicada se aprecia que el 28 de septiembre de 2016, en la explanada municipal de Teotitlán del Valle, siendo las 17:50 horas, las autoridades municipales y ciudadanía de ese municipio se reunieron a efecto de continuar la elección de sus autoridades.

Como se observa en la referida acta, el primer punto del orden del día se contó con la asistencia de 851 asistencias, siendo estas 189 ciudadanos de 29 sectores de los 36 convocados y 662 ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, por tal motivo procedió el presidente municipal de referido municipio a instalar formalmente dicha asamblea

VII. Minuta de acuerdos de la mesa de los debates de fecha 26 de septiembre de 2016. De la documental en mención, se observa que la referida autoridad electoral comunitaria determinó las reglas de orden para la elección, así como las propuestas de lineamientos que regirán la asamblea de elección de sus nuevas autoridades para el periodo 2017-2019.

VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria de 19 de agosto de 2016. Mediante oficio de número MTDV/232/2016, recibido el 10 de noviembre de 2016 en este Instituto, el secretario municipal del municipio en mención, remitió el acta de asamblea general comunitaria relativa a los acuerdos tomados en relación a la integración de la mujer en el cabildo municipal para el periodo 2017-2019.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena,

representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

- b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

- c).-** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el

derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

- d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.
- e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.
- f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.
- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Teotitlán del Valle, mediante asambleas realizadas el 25 y 28 de septiembre de 2016, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de Teotitlán del Valle, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen de elección de dicho municipio.

Las asambleas de elección se realizaron en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (explanada municipal). La primera de ellas se instaló formal y legalmente con la asistencia de 835 asambleístas, posteriormente al abordar el punto número 4 se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y 5 escrutadores.

A continuación el presidente municipal informó que se encontraba personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a efecto de transmitirle al órgano electoral comunitario (mesa de los debates) la

importancia de la integración de la mujer en el proceso electoral ordinario 2016, solicitando al funcionario electoral que platicara con la mesa de los debates sobre el tema en cuestión, y después de 30 minutos de diálogo dicho funcionario se retiró, por lo cual, se continuó con el desarrollo de la asamblea.

Posteriormente, la mesa de los debates ratificó lo acordado en el acta de asamblea comunitaria de fecha 19 de agosto de 2016, en relación a que en el referido municipio no existen por el momento las condiciones sociales adecuadas para asegurar la inclusión de una mujer en la estructura del cabildo municipal, pero que la autoridad propiciaría las condiciones favorables para garantizar la participación de la mujer en las elecciones.

En virtud de lo anterior, y al no existir condiciones para continuar, se acordó reanudar la asamblea en mención, el 28 de septiembre del mismo año.

En este sentido, la asamblea en mención se reanudó a las 17:50 horas del 28 de septiembre de 2016, contando con la asistencia de 851 asambleístas, por tal motivo, el presidente declaró legalmente instalada la asamblea; asimismo, exhortó y tomó protesta a los integrantes de la mesa de los debates que habían sido nombrados el 25 de septiembre del año en curso.

Acto seguido, la mesa de los debates puso a consideración de los asambleístas los acuerdos de la minuta de 26 de septiembre de 2016, donde se determinaron las reglas para la elección y las propuestas de lineamientos que regirán la elección de las nuevas autoridades municipales 2017-2019, en los cuales se estableció que para ser candidato debería contar con 5 cargos comunitarios, además, un periodo de descanso en relación a los cargos desempeñados, así como que el método para elegir a sus nuevas autoridades sería por ternas; aprobando los asambleístas por unanimidad de votos dichos acuerdos.

Inmediatamente se inició la elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por los ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGOS	PROPIETARIO	SUPLENTE
---------------	--------------------	-----------------

Presidente municipal	Pantaleón Ruiz Martínez	Narno Ruiz Martínez
Síndico municipal	Porfirio Bautista Lazo	Emiliano López Alavez
Regidor de hacienda	Pedro Filiberto Contreras García	Luis González
Regidor de obras	Manuelito Montaña Sánchez	Agustín Sosa Martínez
Regidor de panteones y desarrollo agropecuario.	Manuel Ruiz Martínez	Evaristo Martínez Bautista
Regidor de educación y cultura	Joel Vicente Contreras	Pablo Eloy Martínez Jiménez
Regidor de salud y ecología	Edmundo Gutiérrez Bautista	Benjamín Gutiérrez Bautista

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

Ahora bien, para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el margen del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estadual y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres).

Por su parte, el apartado “A” del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como lo son, el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que existe una limitación de orden constitucional al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pueden ejercerse siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. En este sentido, es necesario señalar que las limitaciones a los derechos humanos, alcanzan no solo a los derechos comunitarios, sino también a la mayoría de los derechos individuales, con excepción del derecho a la vida.

Además, el artículo 1 de la Constitución Federal, párrafo tercero, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano para que en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo todas las medidas necesarias para hacer efectivo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De lo expuesto, se deduce, entre otras cuestiones, que los actos de elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos deben celebrarse de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos.

En esta tesitura, resulta pertinente también mencionar que las mujeres históricamente han sido las más discriminadas en todos los contextos sociales de este país, por lo que es un imperativo ético, jurídico y social revertir esta situación. En el estado de Oaxaca, el 59.69% de las mujeres se encuentran en condición de rezago educativo; del total de las 371,994 personas analfabetas, el 65.6% son mujeres¹; las mujeres representan el 22% del total de ejidatarios y comuneros, porcentaje menor al promedio nacional que es del 25.8%²; de las 354 mil unidades de producción en el estado sólo 63 mil (18%) registradas están a cargo de mujeres³; el 30% de los hogares en Oaxaca están bajo la responsabilidad única de las mujeres, ellas son las encargadas de la educación, salud, vivienda y manutención de una buena parte de la infancia y adolescencia del estado⁴; 42% de las mujeres han vivido algún tipo de violencia en su relación de pareja, siendo las más recurrentes la violencia emocional, física, económica y sexual⁵.

¹ http://www.inea.gob.mx/transparencia/pdf/rez_censo_edos/rez_eyg_oax.pdf

² Diagnóstico de la Posición de las Mujeres Indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra en Oaxaca, IMO, 2014

³ Censo Agrícola Ganadero y Forestal 2007, INEGI

⁴ Encuesta intercensal 2015, INEGI

⁵ Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENIDREH 2011)

Por su parte, es innegable el derecho de los pueblos indígenas a ser diferentes, a mantener sus propias formas de organización y a elegir conforme a sus normas e instituciones comunitarias, como una forma de ejercicio de la libre determinación y autonomía reconocido y tutelado por la Constitución y los tratados internacionales, tal como lo establece la jurisprudencia 22/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

En dicha norma jurisprudencial se reconoce y garantiza la autodeterminación de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; tal ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados donde se tutelan los derechos fundamentales, garantizando de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

En este sentido, se tiene presente que la filosofía que sustenta la vida en la comunidad descansa en su esencia colectiva, en virtud de la cual, cobra sentido el poder y territorio comunal, el trabajo colectivo y el disfrute comunitario, entre otros, donde lo individual conforma lo colectivo y por tanto éste lo comprende y no aniquila dicha individualidad. Así, se estima que la incorporación de la mujer, no vulnera este principio de colectividad porque no se pretende que constituya una instancia ajena a la institucionalidad indígena, sino precisamente busca que la asamblea se nutra y por tanto se fortalezca. Asimismo, el sistema de cargos y el ejercicio de la autoridad adquirirá una dinámica renovada propiciando la complementariedad de las comunidades indígenas.

Ahora bien, esta autoridad en apego a sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/243/2016, de fecha 4 de enero de 2016, hizo una respetuosa prevención al presidente municipal de Teotitlán del Valle, a

efecto de que se propiciará o mejorará la integración política de la mujer indígena en el municipio; desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de un derecho que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecer los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

Además, personal de este Instituto en atención a la invitación realizada por las autoridades municipales del referido municipio, asistió a la asamblea general ordinaria de fecha 19 de agosto del presente año, a efecto de proporcionar la información relativa a la importancia de garantizar el derecho de la mujer a votar y ser votada en la integración de sus autoridades, de conformidad con lo establecido en la Constitución General de la República, así como en la Constitución Local.

Aunado a lo antes expuesto, personal de este organismo electoral asistió previo acuerdos tomados en asamblea de 19 de agosto del presente año en asamblea general ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2016, a fin de informar a la mesa de los debates la importancia de la participación de las mujeres en el proceso electoral ordinario 2016.

Por otra parte, de la lectura del acta de asamblea general ordinaria de fecha 28 de septiembre del año en curso, se advierte que concurrieron ciudadanos y ciudadanas del municipio en mención, y que los cargos fueron ocupados por hombres; por tanto, no se cumplió con la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y en los tratados internacionales aplicables en la materia.

No es impedimento para llegar a la conclusión arriba expuesta, que en dicha asamblea, las ciudadanas sólo ejercieron el derecho a votar y no así el de ser votadas para integrar el cabildo municipal, toda vez que se advierte que en las documentales que integran el expediente no existe constancia de que las ciudadanas hayan sido propuestas por la asamblea para ocupar cargos de elección popular, tampoco condiciones previas e idóneas que garantizaran la integración de las ciudadanas en el nuevo ayuntamiento.

De ahí que, este Consejo General estima que las autoridades municipales no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres de Teotitlán del Valle, ejercieran su derecho de ser votadas, resultando en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la jurisprudencia 48/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. En la cual se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber de llevar a cabo las acciones o condiciones necesarias para garantizar la igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales de su municipio, a través de campañas que coadyuven para que sea respetado el derecho votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

Lo antes razonado no implica que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley.

Asimismo, cabe aclarar, que es del conocimiento de este Consejo General la particularidad del sistema normativo interno del municipio en mención, el cual surge de una larga tradición zapoteca y que abarca todos los espacios de organización comunal; en este sentido, las normas que definen los requisitos de participación implican una trayectoria probada de servicio comunitario o el paso de un escalafón honorífico, a lo largo de la vida de una persona.

En relación a lo anterior, cabe reiterar, lo manifestado por los assembleístas en el acta de asamblea de 19 de agosto de 2016, en relación a que en referido municipio hay mujeres que han desempeñado cargos relativos a su sistema escalafonario.

Por tal motivo, este organismo electoral infiere que de acuerdo a sus normas comunitarias no cabe el concepto de discriminación hacia las mujeres de dicho municipio, ya que son ellas las que apoyan y colaboran con los hombres en el desempeño de las funciones en los diversos cargos con los que cuenta dicho municipio.

No obstante lo anterior, este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Teotitlán del Valle, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal en mención, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

4. **Controversia.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Teotitlán del Valle, dicho municipio cuenta sólo con una agencia municipal, misma que fue convocada a la asamblea de elección.

Sin embargo, el 7 de octubre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito fechado en el mismo día de su recepción, en el cual se señalan diversas manifestaciones en relación a la asamblea de elección, mismo que no cuenta con nombre y firma autógrafa del promovente.

5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y prevenir a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Teotitlán del Valle, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asambleas de fecha 25 y 28 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Teotitlán del Valle, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de Teotitlán del Valle, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS